

**INE/CG1381/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. JOSE DE JESUS POLINA ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CÓMITE ELECTORAL MUNICIPAL 46 DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO, EL C. RUBEN ROBLEDO AGABO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/UTVOPL/7902/2018, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, mediante el que remite a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia del diverso IEM-DEVySPE-418/2018 y anexo en medio magnético, suscrito por la Licenciada Miryam Martínez Campos, Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, por el que remite en copia certificada el Acuerdo IEM-CA-145-2018, así como el escrito de queja suscrito por el C. José de Jesús Polina Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Electoral Municipal número 46 de José Sixto Verduzco, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento mencionado el C. Rubén Robledo Agabo, por los gastos realizados en el evento de cierre de campaña que a dicho del quejoso fueron excesivos y con los cuales podría rebasar el tope de gastos de campaña. (Fojas 1 a la 9 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de Junio del año en curso el candidato a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, (PVEM), C.RUBEN ROBLEDO AGABO, dio por terminada su campaña electoral y con ello todas las acciones que consideran como tal, de dicho acto se levantó CERTIFICACION por la C. Licenciada en Psicología Maira Alejandra Díaz Sáenz, secretaria del comité municipal electoral 046, de José Sixto Verduzco, Michoacán, instituto electoral de Michoacán, (IEM).

**SEGUNDO.** - El candidato a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, (PVEM), C. RUBEN ROBLEDO AGABO, desde el inicio hasta el cierre de su campaña política ha exagerado y derrochado a diestra y siniestra recursos, por lo que no concuerdan los números con lo que ha declarado ante el órgano de fiscalización; pudiendo incluso certificar lo que estoy alegando en la página de internet "Radio San Martín" la cual pueden encontrar en el link:

[https://www.facebook.com/RadioSanMartinMichoac%C3%A1n414952418671476/?hc\\_ref=ARQEOH3zO4dUYDUMIzSJeVNmWnedVklZ3Qg9YBfWLPDwrv3r19NWJeWixsSvRtg2GOg&fref=nf](https://www.facebook.com/RadioSanMartinMichoac%C3%A1n414952418671476/?hc_ref=ARQEOH3zO4dUYDUMIzSJeVNmWnedVklZ3Qg9YBfWLPDwrv3r19NWJeWixsSvRtg2GOg&fref=nf) y en donde uno de sus militantes manifiesta en uno de sus militantes manifiesta en 30 treinta fotografías secuenciales, que el día del cierre de campaña fueron más de cinco mil asistentes; luego entonces si son cinco mil militantes y simpatizantes en un razonamiento lógico temático, serian cinco mil playeras, cinco mil gorras, cinco mil banderas, cinco mil mochilas, dando pie a que exista la posibilidad de que no manifieste ante el órgano fiscalizador, lo que realmente gastan en su campaña, amén del despandio exagerado en el equipo de sonido que fue utilizado para su cierre, por tal razón solicito, sea multado y sancionado conforme a derecho.

### **PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVA.** - Consistente en la información digital en disco duro donde se encuentran todas las secuencias de lo aquí narrado, videos y

*diversas fotografías que se concatenan con lo argumentado dentro de este documento.*

**2.- LA TÉCNICA.** - *Diversas imágenes, de las cual se desprenden los hechos relatados, con estas pruebas se pretende acreditar que el candidato por el Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, vulnera gravemente lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Michoacán específicamente en los numerales a los artículos 230 fracción I inciso f y 311 fracción VIII ya que actúa con dolo y mala fe al realizar este tipo de acciones.*

**5.- (sic) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** *Consiste en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado en tanto entidad de interés jurídico.*

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consiste en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

**III. Acuerdo de admisión:** El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y llevar a cabo su sustanciación, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del procedimiento de queja. De la misma forma, se ordenó notificar la admisión al quejoso, así como notificar y emplazar al denunciado Partido Verde Ecologista de México y a su otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco el C. Rubén Robledo Agabo, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, contestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes. (Foja 10 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 y 12 del expediente)

b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 13 del expediente)

**V. Notificación al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización ambos del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/41313/2018 e INE/UTF/DRN/41314/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH. (Fojas 14 y 15 del expediente)

**VI. Notificación de admisión de queja al C. José de Jesús Polina Estrada.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, en vía de colaboración mediante oficio INE/02JDE/VE/1076/2018, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacan notificó al quejoso la admisión del escrito radicado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**. (Foja 50 a la 53 del expediente)

**VII. Notificación de admisión y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41315/2018, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la admisión de la queja y se emplazó para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 16 a la 18 del expediente).

b) El diez de agosto de dos mil dieciocho respectivamente, mediante oficio PVEM-INE-601/2018 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 24 a la 49 del expediente).

(...)

*Por medio del presente y con base en lo establecido en el Artículo 37, Fracciones I, XI y XXI del código electoral de Michoacán y en respuesta al oficio*

*INE/UTF/DRN/41315/2018, me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la queja puesta por el Partido de la Revolución Democrática hacia nuestro candidato a Presidente Municipal Rubén Robledo Agabo por el municipio de José Sixto Verduzco en Michoacán, doy a conocer que dentro del SIF fue registrado Dicho Evento en la contabilidad 47708 del candidato en las pólizas de prorrateo póliza 5 (bandera) póliza 6 (mochilas), póliza 7 (Playeras) y Póliza 16 (gorras y playeras personalizas, póliza 17 (Banda Musical), dicho evento fue en caminata.*

(...)

Anexa copia de los documentos siguientes:

- Pólizas 5, 6, 7, 16 y 17
- Contrato de Donación Puro y Simple de la Campaña celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C. Tomas Enrique Rodriguez León.
- Contrato de Donación Puro y Simple de la Campaña celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C. Miguel Ángel Ramírez Meléndez.
- Cotización del Representante Musical de Banda Legendarios de Zitácuaro, Michoacán.
- Cotización del Representante Musical de la Banda Orgullo Tarasco de Ciudad Hidalgo.
- Cotización de la empresa Ite Playeras por concepto de 600 playeras y 300 gorras.
- Cotización de Promo Tex Promocionales por concepto de 600 playeras y 300 gorras.

**VIII. Notificación de admisión y emplazamiento al otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco el C. Rubén Robledo Agabo.**

a) El quince de agosto de dos mil dieciocho en vía de colaboración mediante oficio INE/02JDE/VE/1076/2018, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacan, notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al C. Rubén Robledo Agabo, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 50 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral

2, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 54 a la 57 del expediente).

(...)

*Por medio de la presente y con base en lo establecido en el Artículo 37 y 37 bis, del Reglamento de Fiscalización y en respuesta al oficio INE/02JDE/VE/1077/2018, me permito informar a esta Unidad Técnica referente a la queja en contra de José Sixto Verduzco, C. Rubén Robledo Agabo y en base a los artículos 79 de la Ley de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización hago de su conocimiento que todo lo expuesto en la queja mencionada con anterioridad, se encuentra debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el Numero de contabilidad 47708 correspondiente al C. Rubén Robledo Agabo, mediante número de pólizas 5, 6, 7, 16 y 17 correspondiente a la concencontradora local 41135 del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán del mencionado candidato.*

Anexa copia de los documentos siguientes:

- Pólizas 5, 6, 7, 16 y 17.
- Contrato de Donación Puro y Simple de la Campaña celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C. Tomas Enrique Rodriguez León.
- Contrato de Donación Puro y Simple de la Campaña celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C. Miguel Ángel Ramírez Meléndez.
- Cotización del Representante Musical de Banda Legendarios de Zitácuaro, Michoacán.
- Cotización del Representante Musical de la Banda Orgullo Tarasco de Ciudad Hidalgo.
- Cotización de la empresa Ite Playeras por concepto de 600 playeras y 300 gorras.
- Cotización de Promo Tex Promocionales por concepto de 600 playeras y 300 gorras.

#### **IX. Razones y constancias.**

a) El dos de agosto de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia respecto al link de internet en el que el quejoso basa su escrito de queja, haciéndose constar que el contenido del link no está disponible. (Foja 19 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la razón y constancia de la búsqueda en el Sistema COMPORTE del domicilio del candidato el C. Rubén Robledo Agabo, lo anterior para estar en posibilidad de notificar y emplazar al otrora candidato. (Fojas 20 del expediente).

**X.- Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1236/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa al registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denunciado y de los gastos asociados al mismo. (Fojas 144 y 145 del expediente).

B) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante INE/UTF/DA/3161/18, se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría, remitiendo diversa documentación respecto al evento denunciado. (Fojas 146 a la 149 del expediente).

**XI.- Solicitud de información al C. José de Jesús Polina Estrada.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en vía de colaboración mediante oficio INE/02JDE/VE/1076/2018, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, notificó el requerimiento de información al C. José de Jesús Polina Estrada, consistente en remitir la certificación que a su dicho había realizado la funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo no se recibió respuesta alguna. (Fojas 119 a la 124 del expediente)

**XII. Solicitud de información al Instituto Electoral de Michoacán.**

a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/43571/2018, se solicitó al Instituto Electoral remitiera la certificación supuestamente realizada por la Lic. María Alejandra Díaz Sáenz. (Foja 153 del expediente).

b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEM-SE-4925/2018, se recibió respuesta en la que informó que en ese Instituto no obra certificación alguna realizada respecto al evento de veinticinco de junio del año en curso. (Foja 155 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva en Michoacán.**

a) El doce de septiembre mediante oficio INE/UTF/DRN/43570/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo informara si en la Junta Local o Distrital se había recibido respuesta alguna en relación al oficio INE/02JDE/VE/1111/2018. (Foja 151 del expediente).

b) El trece de septiembre mediante oficio INE/VE/1501/2018, se recibió la respuesta por parte Vocal Ejecutivo, en la que manifestó no haber recibido la documentación solicitada en la Junta Local Ejecutiva ni en la 02 Junta Distrital en Michoacán. (Foja 152 del expediente).

**XIV Alegatos.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos.

a) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en vía de colaboración mediante oficio INE/02JDE/VE/1242/2018, se notificó al quejoso el C. José de Jesús Polina Estrada, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos.

b) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en vía de colaboración mediante oficio INE/UTF/DRN/44792/2018, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-646/2018, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de alegatos por parte del Partido Verde Ecologista de México.

c) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en vía de colaboración mediante oficio INE/02/JDE/VE/1243/2018 se notificó al C. Rubén Robledo Agabo, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de alegatos por parte del otrora candidato denunciado el C. Rubén Robledo Agabo.

**XV. Cierre de Instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.



**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de votos de tres votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, estando ausente el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la **Litis** consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco Michoacán el C. Rubén Robledo Agabo, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral por el posible rebase de tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, derivado del presunto gasto excesivo que se realizó en el evento de cierre de campaña, por la entrega de playeras, gorras, banderas y mochilas.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto por los artículos 243 numerales 1, 2 inciso a); 443 numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 numeral del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*“Artículo 243.*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

*a) Gastos de propaganda:*

*1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

*(...)*

*“Artículo 443.*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

f) *Exceder los topes de gastos de campaña; (...)*”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)*”

### **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período.”*

### **Reglamento de Fiscalización**

“Artículo 127

*Documentación de los egresos*

1.- *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

De la normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Por ello, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación.

Esto es, los institutos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esa obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esa forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Asimismo, en congruencia a ese régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento de nuestra nación en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se

sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo;
- 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH** que por esta vía se resuelve.

En ese sentido el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. José de Jesús Polina Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Electoral Municipal número 46 de José Sixto Verduzco, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco Michoacán el C. Rubén Robledo Agabo, por los gastos realizados en el evento de cierre de campaña que a dicho del quejoso fueron excesivos y con los cuales podría rebasar el tope de gastos de campaña.

Así, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a investigar, en primer término, si el evento se encuentra registrado en el catálogo auxiliar de eventos y posteriormente si cada uno de los conceptos denunciados dentro del citado evento

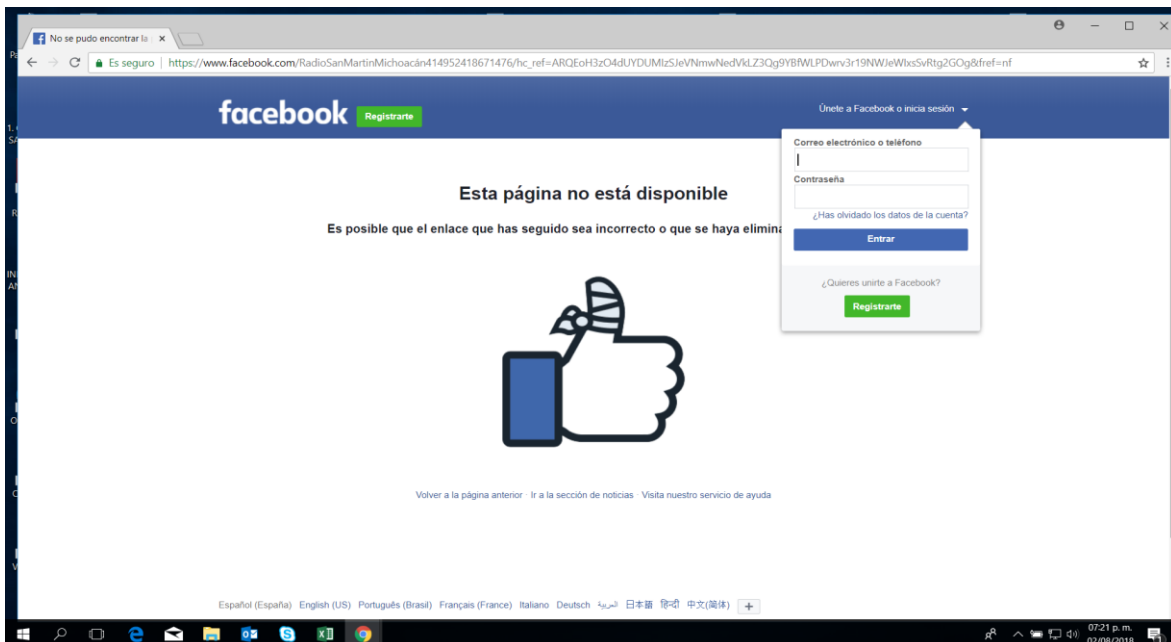
## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH

fueron reportados y, en consecuencia, determinar si se acredita el rebase al tope de gastos denunciado.

Ahora bien, el quejoso en su escrito aduce que el Partido Verde y su otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco Michoacán, en el evento de cierre de campaña realizaron gastos excesivos pues a dicho de éste en el evento se presentaron cinco mil personas a las cuales le fueron entregadas playeras, gorras, banderas y mochilas, ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho el siguiente link:

[https://www.facebook.com/RadioSanMartinMichoacán414952418671476/hc\\_ref=ARQEO3zO4dUYDUMIzSJeVNmwNedVklZ3Qg9YBfWLPDwrv3r19NWJeWlxsSvRtg2GOg&fref=nf](https://www.facebook.com/RadioSanMartinMichoacán414952418671476/hc_ref=ARQEO3zO4dUYDUMIzSJeVNmwNedVklZ3Qg9YBfWLPDwrv3r19NWJeWlxsSvRtg2GOg&fref=nf)

Link sobre el que la autoridad fiscalizadora realizó una razón y constancia, en la que se puede apreciar que no hay contenido disponible, por lo que con dicha prueba no se acredita ni la realización del evento ni la propaganda electoral denunciada.



Asimismo, el quejoso para acreditar su dicho ofreció como prueba un disco compacto que contiene catorce fotografías que se describen a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

| N° | ELEMENTO PROBATORIO APORTADO   | DESCRIPCIÓN  |
|----|--|--|
| 1  |    | <p>En la fotografía se aprecian personas caminando, algunas tienen banderas color verdes, otras globos y en la parte izquierda se aprecia una niña que porta una mochila del Partido Verde Ecologista de México.</p>   |
| 2  |   | <p>En la fotografía se aprecia un número indeterminado de personas caminando con banderas verdes y algunas otras con playeras que contienen un logo sin percibirse clara la imagen para determinar que se trata del logo del Partido Verde Ecologista da México.</p> |
| 3  |  | <p>En la fotografía se aprecian personas caminando algunas portan banderas verdes y playeras verdes y blancas, sin poderse determinar el número de total de personas y que las playeras contengan logo del Partido Político o el candidato.</p>                      |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

| N° | ELEMENTO PROBATORIO APORTADO   | DESCRIPCIÓN   |
|----|--|---|
| 4  |    | <p>En la segunda fotografía se pueden apreciar cuatro banderas y algunas personas con playeras verdes y blanca.</p>   |
| 5  |   | <p>En la tercer fotografía se aprecian un numero indeterminado de personas las cuales portan playeras blancas, verdes y banderas sin que se pueda determinar que contengan logo del partido o el nombre del candidato</p>                     |
| 6  |  | <p>Se aprecia un número indeterminado de personas caminando con banderas verdes y globos, en la parte trasera de la fila de personas se alcanza a percibir una manta que dice Rubén sin que sea legible todo el contenido de dicha manta.</p> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

| N° | ELEMENTO PROBATORIO APORTADO   | DESCRIPCIÓN  |
|----|--|--|
| 7  |    | <p>En la fotografía se aprecia un número indeterminado de personas y una manta con el logo del Partido Verde Ecologista de México que contiene el nombre de Rubén y al frente unas personas con playeras que contienen el logo del mencionado partido.</p> |
| 8  |   | <p>Esta fotografía se encuentra repetida con la anterior por lo cual se omite realizar descripción</p>   |
| 9  |  | <p>Se aprecia un número indeterminado de personas con globos verdes y playeras blancas y verdes algunos con logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>   |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

| N° | ELEMENTO PROBATORIO APORTADO   | DESCRIPCIÓN   |
|----|--|---|
| 10 |    | <p>Se aprecia un número indeterminado de personas con globos verdes y playeras de diversos colores (algunas verdes que contienen el logo del Partido Verde Ecologista de México) así como algunas banderas verdes.</p>      |
| 11 |   | <p>En la fotografía se aprecian personas con globos y banderas verdes sin poder determinar el número exacto de personas.</p>  |
| 12 |  | <p>Se aprecia un grupo de personas realizando una caminata, algunos portan banderas, globos y se pueden apreciar algunas playeras verdes sin poder determinar si contienen logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

| N° | ELEMENTO PROBATORIO APORTADO  | DESCRIPCIÓN   |
|----|---|---|
| 13 |   | <p>Esta fotografía se encuentra repetida con la del numeral 9 por lo tanto resulta innecesario describir lo que en ella se observa.</p> |
| 14 |  | <p>Esta fotografía se encuentra repetida con la del numeral 6 por lo tanto resulta innecesario describir lo que en ella se observa.</p> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de pruebas técnicas, con valor indiciario, que para ser perfeccionadas deben administrarse con otros elementos de prueba, que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de la denuncia.

Ahora bien, esta autoridad electoral solicitó el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1236/2018 a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, información relativa al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del evento y conceptos denunciados, quien mediante oficio INE/UTF/DA/3161/18, informó que el evento se encuentra reportado como no oneroso en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización como cierre de campaña y descrito como una marcha, que aun cuando el sujeto obligado no vinculó ningún gasto con el evento del día veinticinco de junio de dos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

mil dieciocho, de la revisión a dicho Sistema se localizaron gastos por concepto de propaganda utilitaria, mismos que en algunos casos le fueron prorrateados y en otros corresponden a aportaciones en especie, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

| <b>N°</b> | <b>Referencia contable</b> | <b>Gasto</b>   | <b>Monto</b> | <b>Documentación anexa</b> |
|-----------|----------------------------|--|--------------|----------------------------|
| 1         | PN/DR-5/29-05-2018         | 100 Banderas (centralizado)                                | \$1074.62    | Transferencia en especie.  |
| 2         | PN/DR-13/19-06-2018        | 8 Camisas blancas con logo verde (centralizado)            | \$ 1,176.88  | Transferencia en especie.  |
|           |                            | 8 Playeras blancas tipo polo con logo verde (centralizado) | \$ 403.47    | Transferencia en especie.  |
| 3         | PN/DR-16/20-05-2018        | 300 Playeras verdes, 300 playeras blancas (directo)        | \$ 10,000.00 | Aportación en especie.     |
|           |                            | 300 gorras (directo)                                       | \$5,000.00   | Aportación en especie.     |
| 4         | PN/DR-7/29-05-2018         | 100 Playeras blancas (centralizado)                        | \$5,747.16   | Transferencia en especie.  |
| 5         | PN/DR-6/29-05-2018         | 100 Mochilas (centralizado)                                | \$ 4,888.83  | Transferencia en especie.  |

Así, debe decirse que la información emitida por la autoridad fiscalizadora en materia electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Para efectos de realizar una investigación más exhaustiva la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DRN/43571/2018, solicitó al Instituto Electoral del estado de Michoacán, remitiera la presunta certificación que personal a su cargo había realizado al evento, sin embargo, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho,

mediante oficio IEM-SE-4925/2018, se recibió respuesta en la que informó que en ese Instituto no obra certificación alguna realizada respecto al evento de veinticinco de junio del año en curso.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Partido Verde Ecologista de México y el otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco el C. Rubén Robledo Agabo al dar contestación al emplazamiento señalaron que el evento denunciado fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 47708 del candidato en las pólizas de prorratio: 5 (bandera), 6 (mochilas), 7 (playeras), 16 (gorras y playeras personalizadas) y 17 (banda musical) que el evento fue en caminata.

Luego entonces, a efecto de verificar si se acreditaron los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deben analizar, adminicular y valorar conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, cada uno de los elementos aportados por las partes para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito.

Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos no se acreditan los hechos que pretende probar el quejoso respecto a la asistencia de cinco mil personas y reparto de propaganda electoral, pues las fotografías aportadas resultan insuficiente y no generan certeza a esta autoridad en virtud que no fueron adminiculadas con algún otro medio de prueba tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2014 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar

o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Lo anterior es así toda vez que, en dicho medio probatorio el aportante no señalo circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, sin que pueda acreditarse con las mismas el número de asistentes al evento, mucho menos que a cada una de ellas se les haya entregado una playera, un morral, una gorra y una bandera pues solo se aprecian algunas personas con banderas, playeras y gorras, por lo que las pruebas aportadas solo tienen carácter indiciario.

Por otra parte, es importante precisar que si bien es cierto que el quejoso denuncia un gasto excesivo en equipo de sonido, lo cierto es que de la valoración de las pruebas aportadas, no se aprecia algún indicio que permita realizar una mayor línea de investigación al respecto, pues no se aprecia el equipo de sonido en alguna de las pruebas técnicas.

No obstante a ello, de las diligencias de investigación que realizo esta autoridad se desprende que la propaganda denunciada consistente en playeras, gorras, banderas y mochilas, se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior de conformidad a la contestación de la la Dirección de Auditoría a Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como del emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato el C. Rubén Robledo Agabo, en las que anexaron documentación soporte misma que es coincidente con la respuesta de la citada Dirección.

En consecuencia, una vez que esta autoridad valoro los medios de prueba y concatenadas entre sí, permiten concluir fehacientemente que los gastos de los que se duele el quejoso se encuentran registrados ante la autoridad fiscalizadora, es decir, que el sujeto incoado registró en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados que son objeto de la presente queja que por esta vía se resuelve.

Por lo que, con base en las consideraciones expuestas, es de concluir que el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco el C. Rubén Robledo Agabo, no vulneró lo dispuesto en los artículos 243 numerales 1, 2 inciso a); 443 numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b)



de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 numeral del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

**3. Medios de Impugnación.** Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán el C. Rubén Robledo Agabo, por lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, notifique al Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que éste a su vez, esté en posibilidad de notificar de forma personal a los sujetos involucrados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/679/2018/MICH**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**